



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ
Radicado:	110013110011 2023 00442 00
Providencia:	Auto No. 1545
Decisión:	Rechaza y Remite Proceso

El Juzgado entra a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestada del causante RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ, que por conducto de apoderado judicial inician los señores RAFAEL CALIXTO, ROSA MARÍA, ADA LUZ, JUAN JOSÉ, PERLA MARINA, MARGARITA ESCALONA ARZUAGA, CALIXTO JOSÉ, GLORIA MARÍA RAFAEL CLEMENTE ESCALONA MARTÍNEZ y otros, en calidad de hijos, en cuyo examen preliminar de la demanda, arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral y el otro a su vez por el lugar donde tuvo domicilio el causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y territorial, éste determinado por el último domicilio de la de cujus, es decir en la ciudad de Bogotá, y aquel, referente a la cuantía, se establece concretamente para la presente demanda por el mismo interesado en el inventario y avalúo presentado como anexo de la demanda, la suma de **\$116.494.818**, cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia de conformidad con lo establecido en el art. 25 en armonía con el numeral 9° del art. 22 del CGP.

En efecto, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 22 del CGP, concerniente al factor cuantía se establece la competencia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, siendo claro que no está satisfecho este requisito formal en la presente causa, en la medida que obra estimación pecuniaria de los bienes relacionados, de donde se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la presente sucesión al **no alcanzar los 150 smlmv para el presente año**.

Así las cosas y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 2° del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante – *Art. 28 # 12 ídem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de Sucesión simple e intestada del causante RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ, que por conducto de apoderado judicial inician



los señores RAFAEL CALIXTO, ROSA MARÍA, ADA LUZ, JUAN JOSÉ, PERLA MARINA, MARGARITA ESCALONA ARZUAGA, CALIXTO JOSÉ, GLORIA MARÍA RAFAEL CLEMENTE ESCALONA MARTÍNEZ y otros, en calidad de hijos del mismo.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 29 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 22 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--